

por el Letrado D. José María Cerón Ortiz en nombre y representación de D. José Flores Santiago, siendo demandada la Junta de Extremadura, Procedimiento que versa sobre la resolución de 27 de septiembre de 2000 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente que declaró inadmisibile el recurso ordinario interpuesto contra resolución de 19 de enero de 1999 de la Dirección General de Medio Ambiente, dictada en el expediente sancionador BC 98/0000417, por la que se impone al recurrente una multa de 25.000 pesetas y una indemnización de 2.000 ptas., como responsable de una infracción leve prevista en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

#### DISPONGO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia n.º 87, de 12 de febrero de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Badajoz, dictada en el procedimiento abreviado número 673 de 2000, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

«Estimar el Recurso Contencioso-Administrativo promovido por la representación procesal de D. José Flores Santiago contra Orden de 27 de septiembre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente que declaró inadmisibile, por extemporáneo, el recurso ordinario interpuesto por el hoy demandante contra resolución de 19 de enero de 1999 de la Dirección General de Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, dictada en Expediente Sancionador número BC 98/0000417, en la que se le impone la sanción de multa de 25.000 pesetas y una indemnización de 2.000 pts., como responsable de una infracción leve prevista en el artículo 89-4 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, declarando no ser conforme a Derecho la mencionada Resolución que se anula. No se hace imposición de costas».

Merida, a 9 de abril de 2001.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,  
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

#### *RESOLUCION de 10 de abril de 2001, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se establecen las fechas y lugar de celebración del sorteo de la oferta pública de caza en los terrenos cinegéticos administrados directamente por la Dirección General de Medio Ambiente, para la temporada 2001/2002.*

El Decreto 130/2000, de 30 de mayo, por el que se establece la reglamentación general de los terrenos cinegéticos sometidos a régimen cinegético especial gestionados directamente por la Junta de Extremadura, en su Disposición Adicional Primera, punto 1.º, estipula que «Mediante una resolución del órgano competente en materia de caza se publicarán anualmente el lugar y la hora de celebración de los sorteos...». En el artículo 7.1-b) del anexo a dicho Decreto se especifica que el sorteo será el 1.º jueves hábil de mayo, para las modalidades ordinarias.

Por lo tanto, esta Dirección General

#### RESUELVE

Fijar el lugar y la fecha del sorteo para los puestos de caza y recovas el día 3 de mayo de 2001, en la Sala Polivalente de la Escuela de Administración Pública, a las 9 horas de la mañana, en Mérida.

Mérida, 10 de abril de 2001.

El Director General de Medio Ambiente,  
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

#### CONSEJERIA DE VIVIENDA, URBANISMO Y TRANSPORTES

#### *RESOLUCION de 30 de noviembre de 2000, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, consistente en reclasificación como «suelo apto para urbanizar» (Sector Residencial SR-1), de terrenos actualmente clasificados como «suelo no urbanizable», en zona denominada «Cerca de Mata».*

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extrema-

dura, en sesión de 30 de noviembre de 2000, adoptó la siguiente resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes técnico y jurídico emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo, Arquitectura y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 187/1995, de 14 de noviembre, sobre atribuciones de los órganos urbanísticos y de Ordenación del Territorio de la Junta de Extremadura (D.O.E. n.º 136, de 21 de noviembre), corresponde el conocimiento del asunto más arriba señalado, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, adoptando la que proceda, de conformidad con lo previsto en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, reguladora de la actividad urbanística de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en relación con el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

#### ACUERDA

1. Aprobar definitivamente la Modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.

2. Publicar como anexo a esta resolución la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Contra esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrir en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, ante el Excmo. Sr. Consejero de Vivienda, Urbanismo y Transportes, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, que modifica a la anterior. Todo ello, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente.

V.º B.º

El Presidente,

MATIAS MARTINEZ-PEREDA SOTO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRIGUEZ ROLDAN

ANEXO: Los artículos 3.0.1, 3.0.2, 3.0.3 y el Título Décimo (artículos 10.1.1 a 10.5.3) de las Normas Urbanísticas quedan redactados como sigue:

Artículo.—3.0.1.—Clasificación del suelo.

Estas normas clasifican el suelo del término municipal de Fuente de Cantos en tres únicas categorías: suelo urbano, suelo apto para urbanizar o urbanizable y suelo no urbanizable. Esta delimitación del suelo se ha efectuado siguiendo los criterios que establece la Ley del Suelo en sus articulados.

Dentro del suelo urbano se establecen las siguientes categorías:

a) Casco urbano: Es el suelo urbano consolidado en general y constituye la mayoría del suelo urbano. Es bastante homogéneo en su configuración morfológica y alberga además del uso residencial, otros usos que se desarrollan normalmente en un casco rural como éste.

b) Servicios dotacionales: Se clasifica como tal todo el solar vinculado a un servicio dotacional importante, significativo por sus dimensiones cuantitativas dentro del suelo urbano.

Dentro del suelo apto para urbanizar se establece un único sector urbanizable, el sector residencial SR-1, el cual deberá ser desarrollado y ordenado por el correspondiente plan parcial y las unidades de ejecución que éste determine, el cual además establecerá definitivamente la ubicación de los espacios libres, los viarios y las dotaciones, así como los espacios de cesión obligatoria al ayuntamiento local.

El resto del suelo del término municipal se considera no urbanizable. Dentro de este suelo se establece una protección especial para los yacimientos arqueológicos existentes.

Artículo 3.0.2.—Deberes de conservación de los propietarios de los inmuebles.

Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 3.0.3.—Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato público.

A los efectos previstos en el artículo anterior de estas normas y en los artículos de la Ley del Suelo, se entenderán como condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato:

a) En urbanizaciones:

El propietario de cada parcela es responsable del mantenimiento

de las acometidas de redes de servicio en correcto estado de funcionamiento.

En urbanizaciones particulares, correrá a cuenta de sus propietarios la conservación de calzadas, aceras, redes de distribución y servicio, del alumbrado, y de los restantes elementos que configuran la urbanización.

b) En construcciones:

Condiciones de seguridad: Las edificaciones deberán mantenerse en sus cerramientos y cubiertas estancas al paso del agua, contar con protección de sus estructuras frente a la acción del fuego y mantener en buen estado los elementos de protección contra caídas. Los elementos de su estructura deberán conservarse de modo que garanticen el cumplimiento de su misión resistente, defendiéndolos de los efectos de la corrosión y agentes agresores, así como de las filtraciones que puedan lesionar las cimentaciones. Deberán conservarse los materiales de revestimiento de fachadas, coberturas y cerramientos de modo que no ofrezcan riesgo a las personas y a los bienes.

Condiciones de salubridad: Deberá mantenerse el buen estado de las redes de servicio, instalaciones sanitarias, condiciones de ventilación e iluminación de modo que se garantice su aptitud para el suelo a que estén destinadas y su régimen de utilización. Mantendrán tanto el edificio como sus espacios libres con un grado de limpieza que impida la presencia de insectos, parásitos, roedores y animales vagabundos que puedan ser causa de infección o peligro para las personas.

Conservarán en buen funcionamiento los elementos de reducción y control de emisiones de humos y partículas.

Condiciones de ornato: Las fachadas de las construcciones deberán mantenerse adecentadas, mediante la limpieza, pintura, reparación o reposición de sus materiales de revestimiento.

c) Las condiciones señaladas en el apartado anterior serán de aplicación a los carteles e instalaciones de acuerdo con su naturaleza.

## TITULO DECIMO.

### CONDICIONES PARTICULARES DEL SUELO URBANIZABLE.

#### CAPITULO I.—DETERMINACIONES DE CARACTER GENERAL.

Artículo 10.1.1.—Delimitación del Suelo Apto para Urbanizar.

Constituyen el suelo Apto para Urbanizar aquellos terrenos que aparezcan con esta clasificación en el Plano de Ordenación n.º 4

(Calificación Urbanística. Estado Modificado B), para el núcleo de Fuente de Cantos.

Artículo 10.1.2.—División en zonas y sectores.

El suelo clasificado como Apto para Urbanizar se ha definido en una única zona y sector, que constituirá una unidad territorial a desarrollar por un único Plan Parcial con usos globales e intensidades diferenciados.

Se ha definido la zona que se detalla a continuación, numerada y denominada de forma idéntica a la zona equivalente definida en el Suelo Urbano. Todas las características de las zonas de Suelo Apto para Urbanizar son similares a las características de las homónimas de Suelo Urbano, salvo en lo que expresamente se indique en este Título Décimo.

En el suelo urbanizable se ha creado la zona: Zona A.—Residencial Casco Urbano.

Dentro de ella se integran los siguientes sectores: Sector Residencial SR-1.

Su situación y delimitación figuran en el plano de Ordenación n.º 4 (Calificación Urbanística. Estado Modificado B).

Para el desarrollo de esta clase de suelo, será requisito imprescindible la previa aprobación de un Plan Parcial cuyo ámbito territorial se ajuste a la delimitación que se establece para el sector y cuya finalidad será conseguir la ordenación detallada y completa del mismo con arreglo a los preceptos de la Ley del Suelo y Reglamentos que la desarrollan.

Las condiciones específicas a las que se habrá de atener la redacción de cada Plan Parcial, serán las que se establecen en los capítulos siguientes.

Artículo 10.1.3.—Plazos, fijación, incumplimiento.

Los plazos máximos para el desarrollo y ejecución del Suelo Apto para Urbanizar que permiten, por parte de los propietarios, la adquisición de las facultades urbanísticas sobre sus predios, serán los establecidos en el artículo 10.3.3 y deberán sujetarse a estas especificaciones:

a) En suelo apto para urbanizar no se podrá edificar hasta que se cumplan los siguientes requisitos.

\* Aprobación del Plan Parcial y del Proyecto de Urbanización correspondiente.

\* Se garantice el justo reparto de los beneficios y las cargas del plan parcial anterior, con la aprobación del proyecto de re-

parcelación que deberá haber ganado firmeza en vía administrativa.

b) No obstante, podrán autorizarse antes del desarrollo de las condiciones anteriores, obras correspondientes a la infraestructura del territorio o a los sistemas generales locales, así como aquellas obras o usos justificados de carácter provisional que no dificulten la ejecución del plan parcial, previo informe favorable de la Junta de Extremadura y que habrán de demolerse cuando lo acordase el ayuntamiento sin derecho a la indemnización. La autorización aceptada por el propietario deberá inscribirse, bajo las condiciones indicadas en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con la legislación urbanística vigente.

En caso de incumplimiento de los plazos fijados, el Ayuntamiento podrá:

a) De oficio iniciar Expediente de Modificación de las Normas Subsidiarias en la zona ocupada por el Plan Parcial, con objeto de reclasificar y recalificar el suelo, de acuerdo con las necesidades del municipio. Esta modificación de las Normas no supondrá ningún tipo de indemnización para el propietario de los terrenos.

b) Igualmente, y sobre la base de lo establecido en la legislación Urbanística vigente, podrá dictar Resolución administrativa expresa de incumplimiento de los deberes urbanísticos, decidiendo sobre la expropiación o la sujeción al régimen de venta forzosa.

Artículo 10.1.4.—Incumplimiento de deberes urbanísticos. Registro de solares y terrenos.

En el supuesto de incumplimiento de los deberes urbanísticos, el Ayuntamiento podrá optar por la expropiación o por la aplicación del régimen de venta forzosa del terreno a través de su inclusión en el Registro de Solares y Terrenos sin Urbanizar, en caso de existir éste, de acuerdo con la Legislación Urbanística vigente.

Artículo 10.1.5.—Costes de urbanización.

Los propietarios de Suelo Apto para Urbanizar deberán abonar los costes de urbanización señalados en los Artículos 59 a 61 del Reglamento de Gestión Urbanística de la Ley del Suelo y los de ejecución o suplemento de las obras exteriores sobre las que se apoye la actuación y en la forma y cuantía establecida al aprobar el Plan Parcial.

Artículo 10.1.6.—Condiciones de la Ordenación y de las Infraestructuras.

En los Planos de Ordenación figura la ordenación general con la

situación de los Viarios y algunos Equipamientos y Espacios Libres. El resto de las parcelas destinadas a Equipamientos, Espacios Libres y otras Cesiones se fijarán de común acuerdo con el Ayuntamiento en el Plan Parcial. La ubicación de los Equipamientos se considera sólo orientativa.

Las infraestructuras necesarias interiores y las exteriores de conexión a las redes generales se definirán en el Plan Parcial. Debido a la situación del sector existen diversas alternativas posibles para el establecimiento de las citadas redes exteriores de conexión.

Artículo 10.1.7.—Régimen jurídico transitorio.

En tanto no se aprueben los correspondientes Planes Parciales para este suelo, el régimen jurídico será similar al del Suelo No Urbanizable.

Artículo 10.1.8.—Aprovechamiento del sector y cesiones.

Los aprovechamientos del sector son los siguientes:

Sector SR-1:

Aprovechamiento = 0,70 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

El aprovechamiento susceptible de apropiación por los propietarios de los terrenos incluidos en el suelo Apto para Urbanizar será el que marque la legislación urbanística en el momento en que pueda materializarse la adquisición, una vez cumplidos los deberes de urbanización, cesión y equidistribución.

CAPITULO II: CONDICIONES PARTICULARES DE LOS USOS DEL SUELO.

Artículo 10.2.1.—Clasificación de los diferentes usos del suelo.

Se consideran permitidos para este sector de suelo urbanizable, los siguientes usos:

- \* Residencial en su forma tipológica de edificación en línea.
- \* Terciario.
- \* Dotacional.
- \* Asistencial.
- \* Educacional.
- \* Espacios libres verdes.

Se consideran prohibidos para este sector de suelo urbanizable los siguientes usos:

- \* Agrícola.
- \* Industrial en todas sus formas.
- \* Residencial unifamiliar o plurifamiliar en hilera o aisladas.

Artículo 10.2.2.—Simultaneidad de usos.

Cuando una actividad comprenda varios de los usos señalados

en el artículo anterior y siempre que fuesen compatibles entre sí, cada uno de los mismos deberá cumplir las condiciones que se determinen en estas ordenanzas para cada uso correspondiente.

#### Artículo 10.2.3.—Usos principales complementarios y prohibidos.

Las ordenanzas particulares para el suelo urbanizable regularán los usos principales o complementarios y cuales otros se consideran prohibidos. Los no mencionados expresamente se permitirán en calidad de complementarios.

#### Artículo 10.2.4.—Uso residencial.

Se define como residencial el edificio del suelo apto para urbanizar destinado a residencia personal o familiar, permanente o temporal, incluyéndose en este uso las cocheras, garajes, trasteros y cuartos de máquinas de instalaciones. Existen dos tipos:

\* Viviendas unifamiliares (o bifamiliares si se agrupan de dos en dos viviendas), que es la situada en una parcela independiente, entre medianeras con acceso exclusivo desde la vía pública. Dentro de ella se definen tres tipologías:

- \* Vivienda unifamiliar de una sola planta baja.
- \* Vivienda unifamiliar de una planta más ático tradicional.
- \* Vivienda unifamiliar de dos plantas o planta de piso sobre baja edificada con usos complementarios.
- \* Viviendas plurifamiliares, que son los edificios constituidos por viviendas situadas en la misma parcela y con accesos comunes desde la vía pública. Se pueden definir las mismas formas tipológicas en ellos:
  - \* Vivienda plurifamiliar en una sola planta baja.
  - \* Vivienda plurifamiliar en una planta más ático tradicional.
  - \* Vivienda plurifamiliar de dos plantas o plantas de piso sobre baja edificada con usos complementarios.

Las condiciones de uso serán las siguientes:

- \* Uso Global: Residencial.
- \* Usos pormenorizados permitidos:
  - \* Uso principal: residencial en línea unifamiliar o bifamiliar.
  - \* Usos complementarios: terciario y residencial en línea plurifamiliar.
  - \* Usos prohibidos: agrícola, infraestructuras, transportes e industrial.

#### Artículo 10.2.5.—Uso terciario.

Se define como terciario el uso que corresponde a locales de servicio al público, destinados a las categorías de comercio (compra

venta de mercancías al por menor o permuta de mercancías), hostelería y turismo (restaurantes, bares y cafeterías), instalaciones socio-recreativas (cines, locales de asociaciones...) y oficinas (despachos privados, bancos...). Este uso no será global para ningún terreno del sector, sino que se ajustará a las condiciones de uso complementario al residencial, en las condiciones especificadas en el art.-10.2.7.

Todas las instalaciones cumplirán con la legislación específica aplicable a cada caso.

#### Artículo 10.2.6.—Uso dotacional (asistencial, educacional y espacios libres).

Se define como dotacional el edificio que se destina, con independencia de su propiedad, dominio o gestión, a la mejora de las condiciones de habitabilidad de los núcleos urbanos, tales como espacios libres, actividades culturales, servicios educativos, sanitarios, asistenciales, religiosos, deportivos, institucionales o técnicos.

Las condiciones de uso serán las siguientes:

- \* Uso Global: Dotacional comunitario.
- \* Usos pormenorizados permitidos:
  - \* Uso principal: dotacional aislado.
  - \* Usos complementarios: no existen.
  - \* Usos prohibidos: residencial en todas sus formas, terciario, agrícola, infraestructuras, transportes e industrial.

#### Artículo 10.2.7.—Limitaciones generales de los usos.

Para el uso terciario actuando como complementario del residencial, se prohíbe su ubicación en plantas diferentes a la baja. Se prohíben los edificios destinados a aparcamientos.

#### Artículo 10.2.8.—Transformaciones de usos.

Para los usos de equipamientos comunitarios o dotacionales, se podrán realizar transformaciones en sus ubicaciones, cumpliendo las siguientes especificaciones:

- \* Se autorizará la transformación del uso cuando se haya producido el traslado del mismo a otra edificación y siempre que se encuentren cubiertas las necesidades del citado uso en el municipio.
- \* En cualquier caso sólo se podrá transformar el tipo de uso de equipamiento y destinar dicha edificación o su parcela a otro uso comunitario.

#### Artículo 10.2.9.—Tipologías de la edificación.

La edificación en el suelo urbanizable, deberá desarrollarse de

acuerdo a la definición de las tipologías que a continuación se definen:

\* Edificación en línea: corresponde al tipo de edificación alineada a vial, entre medianeras, a lo largo del frente continuo de un vial, cuyas condiciones de edificación se regulan básicamente por la profundidad, un porcentaje máximo de ocupación y la altura reguladora máxima. Es una tipología que se utiliza básicamente para usos residenciales (viviendas unifamiliares o plurifamiliares) y terciarios complementarios.

\* Edificación en hilera: corresponde al tipo de edificación adosada en sus laterales a las medianeras y retranqueada de la alineación a vial y del testero del fondo. De igual manera sus condiciones de edificación se regulan básicamente por la profundidad, un porcentaje máximo de ocupación y la altura reguladora máxima.

\* Edificación aislada: corresponde al tipo de edificación en base a la forma y tamaño de las parcelas y cuyas condiciones de edificación se regulan básicamente a través de la altura máxima, un índice de edificabilidad, un porcentaje máximo de ocupación y unas distancias mínimas a las lindes de las parcelas. Esta tipología se utiliza para los usos no residenciales, como el dotacional, asistencial, educacional o edificaciones en espacios libres.

#### Artículo 10.2.10.—Regulación de las tipologías.

Cualquier edificación que se efectúe en los límites de la ampliación del suelo urbano, deberá responder a las tipologías señaladas anteriormente para cada uso del suelo, quedando prohibida cualquier tipo de edificación que responda a otras tipologías como la de residencial en hilera o aislada.

### CAPITULO III: CONDICIONES PARTICULARES DEL SECTOR SR-1.

#### Artículo 10.3.1.—Definición caracterización y superficies.

El ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en este capítulo será los terrenos que, clasificados como Suelo Apto para urbanizar, aparecen delimitados en el Plano de Ordenación n.º 4, como sector SR-1 de Uso Residencial Unifamiliar en Casco Urbano.

Las superficies totales estimadas son:

SR-1: 70.585,05 m<sup>2</sup>.

Se delimitará en el correspondiente Plan Parcial la unidad o unidades de ejecución del sector, que permitan el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización de la totalidad de su superficie (Art. 94.2 y 144.3 del R.D.L. 1/1992).

#### Artículo 10.3.2.—Objetivos.

Será objetivo principal de la creación del sector, la obtención de suelos de uso dotacional (educativos y asistenciales) y objetivo complementario cubrir parcialmente las necesidades de viviendas del núcleo urbano y ordenar los terrenos de su ámbito.

#### Artículo.—10.3.3.—Zonificación.

En el plano de ordenación n.º 4 figura ubicado el sector. Para el equipamiento y los espacios libres se indica su superficie y su ubicación, siendo esta última considerada como orientativa. El plan parcial correspondiente definirá la situación definitiva de los espacios libres y las dotaciones.

#### Artículo.—10.3.4.—Nivel de Intensidad.

##### 1.—Aprovechamiento del sector.

El aprovechamiento del sector se obtiene dividiendo el aprovechamiento lucrativo total por la superficie total del sector, se expresa en m<sup>2</sup> de techo por m<sup>2</sup> de superficie del sector. Se permite un aprovechamiento del sector de 0,70 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

##### 2.—Edificabilidad máxima lucrativa.

Se obtiene dividiendo la superficie máxima construible por la superficie del sector. Se permite una edificabilidad máxima de 0,70 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

##### 3.—Edificabilidad máxima de los equipamientos.

Se adopta un valor de 0,45 m<sup>2</sup> construibles por m<sup>2</sup> de superficie del sector.

4.—Edificabilidad máxima global.—Corresponde a la suma del aprovechamiento del sector y de la edificabilidad máxima de los equipamientos. El valor de la edificabilidad máxima global es pues de 1,15 m<sup>2</sup> de techo por m<sup>2</sup> de sector.

##### 5.—Densidad máxima.

Se permite una densidad máxima total de 35 viviendas por hectárea.

##### 6.—Capacidad máxima.

Las capacidades resultantes, teniendo en cuenta la densidad máxima autorizada y las superficies totales estimadas, serán:

Sector SR-1: 247 viviendas.

#### Artículo 10.3.5.—Condiciones de parcelación.

Se define como superficie mínima segregable para edificar la porción de terreno susceptible de ser edificada que cumple las siguientes dimensiones mínimas:

- \* Fachada: 6 metros.
- \* Fondo: 15 metros.
- \* Superficie: 150 m<sup>2</sup>.

Se prohíbe la agregación de parcelas catastrales actuales con otras de nueva calificación a través de este documento, con la finalidad de edificar viviendas plurifamiliares.

#### Artículo 10.3.6.—Condiciones de ocupación de parcelas.

La edificación podrá ocupar como máximo los siguientes porcentajes dependiendo de los usos a que se destinen las parcelas en que se construyen:

- \* Uso residencial: Se permite una ocupación máxima del 80% de la superficie edificable de la parcela.
- \* Uso terciario: Se permite en su condición de uso complementario al residencial una ocupación del 100% de la superficie edificable de la parcela.
- \* Uso dotacional:
  - \* Uso asistencial: Se permite una ocupación máxima del 80% para parcelas de superficie edificable menor de 500 m<sup>2</sup> y del 70% para superficies mayores de esta cantidad.
  - \* Uso docente: Se permite una ocupación máxima del 80% para parcelas de superficie edificable menor de 500 m<sup>2</sup> y del 70% para superficies mayores de esta cantidad.
  - \* Uso de espacios libres y verdes: Se permite una ocupación máxima del 10% para parcelas de superficie edificable menor de 500 m<sup>2</sup> y del 15% para superficies mayores de esta cantidad.

#### Artículo 10.3.7.—Determinación de la altura máxima de la edificación.

La altura máxima para las edificaciones será, dependiendo de los usos establecidos:

- \* Todos los usos permitidos:
  - \* Para una sola planta: 3,50 metros.
  - \* Para una planta y ático tradicional: 5,00 metros.
  - \* Para dos plantas: 7,00 metros.
- \* Uso dotacional educacional y asistencial:
  - \* Para tres plantas: 10,00 metros.

#### Artículo 10.3.8.—Condiciones de las infraestructuras.

Las vías de tráfico rodado tendrán un ancho mínimo de calzada de 4 metros y de 9 metros entre alineaciones de fachadas.

El viario peatonal tendrá un ancho mínimo de 6 metros.

Las redes de abastecimiento de agua y electricidad y las de vertido de aguas residuales tendrán carácter comunitario y serán las necesarias para cubrir el consumo de los distintos usos, según se establece en la diversa Legislación Sectorial y Normativa Técnica vigente.

#### Artículo 10.3.9.—Condiciones de desarrollo y ejecución.

- \* Figura de Planeamiento.

Cada sector será objeto de un único Plan Parcial.

- \* Sistema de gestión.

La promoción será privada.

- \* Sistema de actuación.

El sistema de actuación será el de cooperación.

- \* Ejecución del Planeamiento.

El plan parcial definirá el número de Unidades de Ejecución de su ámbito. Cada unidad de ejecución materializará sus determinaciones relativas a infraestructuras, mediante un único proyecto de urbanización para cada unidad de ejecución.

#### Artículo 10.3.10.—Dotaciones mínimas.

Las dotaciones a prever serán las siguientes.

- \* Sistemas de espacios libres de dominio y uso público: 10% de la superficie del sector.
- \* Servicios de interés público y social y centros docentes.
  - Centros docentes: 10 m<sup>2</sup> por vivienda.
  - Equipamiento social: 2 m<sup>2</sup> por vivienda.
- \* Aparcamiento: una plaza por cada 100 m<sup>2</sup> de edificación.

#### Artículo 10.3.11.—Cesiones obligatorias y gratuitas.

Será objeto de cesión obligatoria y gratuita al ayuntamiento lo siguiente:

- \* Viales urbanizados totalmente, así como infraestructuras generales de electricidad (fuerza y alumbrado), saneamiento y agua de la urbanización.
- \* Los terrenos destinados a dotaciones y espacios libres.

**CAPITULO IV: RESUMEN DE NORMAS ESPECIFICAS PARTICULARES PARA  
EL SECTOR SR-1 DE SUELO URBANIZABLE.**

Artículo 10.5.1.- CUADRO N°: 1.- Resumen de Normas Especificas para el SR-1 de Suelo Apto para Urbanizar.									
DENOMINACION	ZONIFICACION	TIPOLOGIA	PARCELA MINIMA			OCUPACION	NUMERO PLANTAS		EDIFICABILIDAD SOBRE U.E.
			FACHADA	FONDO	SUPERFICIE		RESIDENCIAL	DOTACIONAL	
SR-1	ZONA A. RESIDENCIAL UNIFAMILIAR EN LINEA	EN LINEA	6 M	15 M	150 M2	80 %	2	3	0.70 M2/M2

## CAPITULO V.—PRIORIDADES Y PLAZOS.

## Artículo 10.5.1.—Determinaciones de las Normas Subsidiarias.

De acuerdo con la ley del suelo vigente, las Normas Subsidiarias de ámbito municipal, contendrán entre otras, las siguientes determinaciones:

\* Orden de prioridades con fijación de plazas para su ejecución.

## Artículo 10.5.2.—Planes, a incluir en el programa de desarrollo y ejecución.

El programa incluye en el municipio de Fuente de Cantos, el desarrollo del siguiente planeamiento:

\* Planes Parciales de ordenación para sectores de suelo urbanizable.

El programa define los plazos para el desarrollo del planeamiento preciso, de acuerdo con la Ley del Suelo, que posibilite el inicio del conjunto de los plazos que se establecen en el Art. 10.1.3 de estas Normas Urbanísticas, sobre cumplimiento de los derechos y deberes de los propietarios.

## Artículo 10.5.3.—Plazos.

Se establece el siguiente programa de estructura bianual para la ordenación de los sectores aptos para urbanizar, en el que los plazos máximos incluyen el inicio de la tramitación hasta la aprobación definitiva del Plan Parcial correspondiente a cada sector. Los plazos se computarán desde la aprobación definitiva de estas Normas Subsidiarias:

Período de 2 años: presentación de Plan Parcial antes de 18 meses y aprobación definitiva antes de 2 años para:

Sector Residencial SR-1.

---

**RESOLUCION de 3 de abril de 2001, de la Dirección General de Transportes, por la que se dispone la ejecución de la Sentencia 1212/00 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura recaída en el recurso contencioso-administrativo n.º 1156/97.**

En el recurso contencioso-administrativo 1156/97, promovido por la Procuradora de los Tribunales D.ª María de los Angeles Bueso Sánchez, en nombre y representación de Repuestos Rojas e Hijos, S.A.L., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre Resolución de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Extremadu-

ra de 28 enero de 1997, por la que se desestima el recurso de revisión del expediente sancionador BA1325/94, interpuesto contra la resolución de la propia Dirección General de 6 de abril de 1995, por la que se imponía sanción económica de 250.000 pesetas por los hechos detectados por la Guardia Civil de Tráfico el día 26 de octubre de 1994, cometidos por el vehículo matrícula BA-2371-V, se ha emitido Sentencia n.º 1212/00 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y ha sido remitida la misma a esta Consejería para su cumplimiento.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia, siendo competente para ello el órgano que dictó el acto o disposición origen del proceso, según el artículo 8 de la misma norma.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente, esta Dirección General,

## RESUELVE

Proceder a la ejecución de la Sentencia n.º 1212/00 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictada en el recurso contencioso-administrativo n.º 1156/97, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

«Que en atención a lo expuesto debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Repuestos Rojas e Hijos, S.A.L., contra la Resolución de 28 de enero de 1997 a que se refieren los presentes autos, recaída en el expediente sancionador BA1325/94 y en su virtud la debemos de anular y anulamos por no ser conforme a derecho y todo ello sin expresa condena en costas».

Mérida, 3 de abril de 2001.

El Director General de Transportes,  
FELIZ HERRERA FUENTES

---

**RESOLUCION de 3 de abril de 2001, de la Dirección General de Transportes por la que se dispone la ejecución de la Sentencia 1213/00 de la Sección de refuerzo de Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura recaída en el recurso Contencioso-Administrativo n.º 733 y 756 de 1997, acumulados.**

En los recursos contencioso-administrativos 733 y 756 de 1997